

Falta de motivación y manifiesta ilogicidad

a. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía procesal frente a una probable arbitrariedad de las instancias de mérito, que garantiza que las resoluciones estén justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico (procesal o sustantivo) o los que se deriven del caso concreto.

b. El vicio casable debe resultar del propio tenor de la resolución impugnada y del contenido de lo expuesto por el juzgador en la resolución al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación o su manifiesta ilogicidad debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada, y no ser producto de una interpretación o del examen de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad del texto.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del dos de diciembre de dos mil diecinueve (foja 605), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 464), en el extremo que absolvió a Fortunata Apaza Lampa y Arturo Oyola Cabana de la acusación fiscal como autores del delito de lavado de activos en su modalidad de transporte ilegal de dinero, en agravio del Estado, representado por el procurador público de lavado de activos y proceso de pérdida de dominio; en consecuencia, dispuso el archivo definitivo del proceso y la devolución del vehículo de placa de rodaje V7K-740 —en caso de haberse incautado—; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de San Román-Juliaca, mediante requerimiento acusatorio (foja 01, complementado a foja 265), formuló acusación contra Fortunata Apaza Lampa y Arturo Oyola Cabana por la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de transporte ilegal de dinero, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo número 1106, en perjuicio del Estado, representado por el procurador público de lavado de activos y procesos de pérdida de dominio. Realizada la audiencia de control de acusación, conforme al acta (foja 11), se emitió auto de enjuiciamiento, del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (foja 12).

Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia

2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, contenido en la Resolución del cuatro de enero de dos mil diecisiete, se citó a los procesados a la audiencia de juicio oral. Instalada la audiencia de juicio oral, las demás sesiones se realizaron con normalidad, y se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, conforme consta en el acta (foja 173). Se debe precisar lo siguiente:

Que la sentencia expedida por resolución N° 14 de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, absolvió a los encausados Fortunata Apaza Lampa y Arturo Oyola Cabana, del delito imputado. Siendo el mismo objeto de recurso de apelación y resuelto mediante sentencia de vista de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, en el cual se declaró nulo la sentencia contenida en la resolución N° 14 de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, absolvió a los precitados encausados; debiéndose realizar nuevo juicio oral [sic].

2.2. Según lo precisado, luego de efectuarse la audiencia de juicio oral, se expidió la sentencia de primera instancia, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 464), que absolvió a los encausados Fortunata Apaza Lampa y Arturo Oyola Cabana, por la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de transporte ilegal de dinero, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo número 1106, en perjuicio del Estado, representado por el procurador público de lavado de activos y procesos de pérdida de dominio; disponiendo la devolución del dinero incautado (doscientos mil soles y cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco dólares americanos) a su propietaria, Fortuna Apaza Lampa y del vehículo de placa de rodaje V7K-740 —en caso de haberse incautado—. Contra esta sentencia absolutoria, el fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de San Román-Juliaca y el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y procesos de pérdida de dominio interpusieron el recurso de apelación (fojas 487 y 531, respectivamente), concedido mediante Resolución número 31, del tres de julio de dos mil diecinueve (foja 586).

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

- 3.1.** Culminada la fase de traslado de la impugnación, conforme al decreto del veintitrés de julio de dos mil diecinueve (foja 589), el Superior Tribunal convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad, conforme se aprecia del acta de audiencia de apelación (foja 598).
- 3.2.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 603), mediante la cual se decidió, por unanimidad:

CONFIRMAR el extremo que absuelve a los encausados Fortunata Apaza Lampa y Arturo Oyola Cabana por la comisión del delito de lavado de activos

en la modalidad de transporte ilegal de dinero, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106, en perjuicio del Estado y que dispone la devolución del vehículo de placa de rodaje V7K-740 —en caso de haberse incautado—. REVOCAR el extremo de la misma sentencia, que dispone la devolución del dinero incautado, S/ 200 000 (doscientos mil soles) y USD 44 955 (cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco dólares americanos), a su propietaria Fortuna Apaza Lampa. REFORMÁNDOLA, se dispuso la remisión de copias a la Fiscalía de Extinción de Dominio, respecto del dinero incautado de S/ 200 000 (doscientos mil soles) y USD 44 955 (cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco dólares americanos), a efectos de que inicie el proceso de extinción de dominio.

- 3.3.** Notificada la resolución emitida por el Superior Tribunal, el fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior de San Román-Juliaca interpuso recurso de casación (foja 620), concedido mediante auto del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (foja 629).

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a la Sala Penal Transitoria, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 29 y 30 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. Así, mediante auto de calificación del doce de junio de dos mil veintiuno (foja 50 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el citado recurso de casación.
- 4.2.** Mediante Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, entre otros, que a partir de la fecha la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal; motivo por el cual los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del

dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 66 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso a proseguir el trámite según su estado.

- 4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y del avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el siete de marzo de dos mil veintidós, mediante decreto del diez de febrero de dos mil veintidós (foja 68 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Conforme se estableció en los fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo del auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación, a fin de analizar el caso desde la causal prevista en los numerales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”, así como: “Si la sentencia o auto se aparta de la Doctrina Jurisprudencial establecida por la Corte Suprema”.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos establecidos por el representante del Ministerio Público en su recurso de casación, vinculados a las causales por las que fue declarado bien concedido, son los siguientes:

- 6.1.** La sentencia de vista incurrió en ilogicidad en la motivación, en la medida en que se advierte que la conclusión a la que arribó la Sala Superior respecto a los delitos previos invocados por el titular de la acción penal en su requerimiento acusatorio, esto es, defraudación tributaria y contrabando, si bien forma parte del análisis del tipo penal de lavado de activos, no exige la comprobación plena o la identificación de concretas operaciones delictivas previas, sino que basta con la acreditación de la actividad criminal de modo genérico, criterio que no se verifica en la motivación esgrimida por la Sala Superior, pues dirige su análisis a verificar la efectiva existencia de estos delitos previos, en atención a los elementos de prueba incorporados por el ente acusador, por lo que se concluye que dichos ilícitos penales previos no se verifican.
- 6.2.** De los agravios planteados por el fiscal superior se advierte que, en efecto, el razonamiento conclusivo contenido en la sentencia de vista no se condice con lo desarrollado a nivel jurisprudencial en el I Pleno Casatorio Penal número 01-2017 y el Acuerdo Plenario número 3-2010/CJ-116, en relación con el análisis de la prueba indiciaria para la verificación de este tipo penal de lavado de activos.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 01, complementado a foja 265), se atribuye a Fortunata Apaza Lampa y Arturo Oyola Cabana la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de transporte ilegal de dinero, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo número 1106, en perjuicio del Estado, representado por el procurador público de lavado de activos y procesos de pérdida de dominio.

7.1. Circunstancias precedentes

El diez de enero de dos mil quince, aproximadamente a las 11:15 horas, cuando la imputada Fortunata Apaza Lampa se desplazaba

a bordo del vehículo con placa de rodaje V7K-740, conducido por Arturo Oyola Cabana, por inmediaciones del Control Aduanero de Ojherani de la ciudad de Puno, desde la localidad de Desaguadero con destino a la ciudad de Arequipa.

7.2. Circunstancias concomitantes

En estas circunstancias, la imputada Fortunata Apaza Lampa fue intervenida por personal de Aduanas, quienes, al revisar en la cabina del vehículo entre sus pertenencias, hallaron una caja de color verde con amarillo, que contenía billetes de distintas denominaciones en soles y dólares americanos. Al realizar la diligencia de conteo se halló dinero en efectivo en moneda nacional: S/ 200 000 (doscientos mil soles), y en moneda extranjera: USD 44 955.00 (cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco dólares americanos); conforme se desprende del acta de deslacrado conteo y lacrado del diez de enero de dos mil quince; sin embargo, los imputados Fortunata Apaza Lampa y Arturo Oyola Cabana no explicaron de manera razonable la procedencia lícita del dinero materia de transporte. Por su parte, se le atribuye al imputado Arturo Oyola Cabana el hecho de que, en su condición de conductor del vehículo intervenido de placa de rodaje V7k-740, a efectos del transporte del dinero, actuó conjuntamente con la imputada Apaza Lampa, quien, a su vez, es propietaria del vehículo donde se trasladaba el dinero y, además, tiene vínculo de familiaridad, pues es la suegra de su coimputado Oyola Cabana, y más aún cuando este último reconoció que tenía pleno conocimiento del dinero que se transportaba e, incluso, indicó que parte del dinero le pertenecía.

Mediante acusación complementaria se estableció que los activos hallados en poder de la encausada provienen de los siguientes delitos previos: **i. defraudación tributaria**, las ventas declaradas ante la Sunat, conforme a las boletas emitidas, ascienden a S/ 99 539

(noventa y nueve mil quinientos treinta y nueve soles), lo que no se condice con el monto incautado e implica que ocultó sus ingresos para reducir el tributo por pagar; asimismo, se cuestiona la compra de un inmueble en el año 2012 (cuando se habría simulado el precio pagado de noventa y cinco mil dólares americanos a treinta y cinco mil soles); y **ii. contrabando** (venta de zapatos mediante actos de contrabando).

7.3. Circunstancias posteriores

Al ser intervenidos en flagrancia delictiva, los imputados Oyola Cabana y Apaza Lampa fueron conducidos a la comisaría del sector para realizar las diligencias preliminares de ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Motivación de resoluciones judiciales

Octavo. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Noveno. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados

ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

Décimo. En esa línea, la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal hace alusión a la falta de motivación en la sentencia, cuando el vicio resulte de su propio tenor. Al respecto, esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo cual debe ser evidente y surgir de su propio tenor o de la literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable, mas no producto de interpretaciones, convergiendo así en decisión arbitraria; por ejemplo, cuando se enumeren medios de prueba en la sentencia, sin llegar a analizarlos o cuando son acompañados de acotaciones carentes de razonabilidad, pues ello, en rigor, no conduce a establecer una afirmación, sino, por el contrario, es el proceso intelectual de valoración que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe anotar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta o insuficiente; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente objeto del debate, implicante a la omisión voluntaria o deliberada de evaluar una prueba esencial que acredite el injusto típico¹.

Decimoprimero. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional reitera en su jurisprudencia que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso; es así que, para

¹ SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 14.

determinar si tal garantía ha sido violentada, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas².

A. Doctrina jurisprudencial sobre lavado de activos

Decimosegundo. La Sentencia Plenaria Casatoria número 01-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, en su considerando vigésimo, señala, en cuanto a la *actividad criminal previa*, que:

No se requiere la identificación de las concretas operaciones delictivas previas, basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico —de un injusto penal, y si bien la característica fundamental del delito de lavado de activos es su autonomía, sin accesoriedad respecto de la actividad criminal, que determinó el activo maculado— por lo que no cabe exigir la plena probanza de un ilícito penal concreto y determinado generador de los bienes y ganancias que son blanqueados, sino la demostración de una actividad delictiva, la presencia de antecedentes de una actividad delictiva de modo genérico que permita la atención a las circunstancias del caso concreto, la exclusión de otros posibles orígenes.

En el mismo sentido, el Acuerdo Plenario número 3-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, relativo al delito de lavado de activos, en cuanto al delito previo, señala, en su fundamento 35, que:

No hace falta la demostración acabada de un acto delictivo específico, con la plenitud de sus circunstancias, ni de los concretos partícipes en el mismo —lo contrario implicaría, ni más ni menos, a concebir este delito como de imposible ejecución—; es suficiente la certidumbre sobre su origen, conocimiento de la existencia de una infracción grave, de manera general. Ha de constatarse algún vínculo o conexión con actividades delictivas graves —las previstas en el artículo 6 de la Ley— o con personas o grupos relacionados con la aplicación de este tipo legal.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 04298-2012-PA/TC del diecisiete de abril de dos mil trece, fundamento 12.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. La casación ordinaria interpuesta por el representante del Ministerio Público fue bien concedida por vulneración de los incisos 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”, así como: “Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema [...]”. Al respecto, corresponde evaluar si la sentencia de vista, del dos de diciembre de dos mil diecinueve (foja 605), recurrida en casación, vulnera los preceptos legales acotados. Así, la Sala Penal Superior, en el rubro “Análisis y consideraciones de la Sala”, llegó a la conclusión de que los delitos base de defraudación tributaria y contrabando no están acreditados. En ese aspecto, afirmó lo siguiente:

2.2. Es necesario resaltar que la pericia ampliatoria entre otros aspectos, concluye que no es posible determinar la ganancia líquida de la acusada Fortunata Apaza Lampa por falta de información relacionada a su régimen tributario, por lo que si bien se ha cumplido con la realización de la pericia ampliatoria su objeto no ha sido satisfecho del todo, pues el delito base que el Ministerio Público ha imputado es el de Defraudación Tributaria, por el que se habría dejado de pagar los tributos establecidos por Ley, sin embargo se tiene de la incautación del dinero un monto de S/ 200 000.00 soles y USD 44 955.00 dólares, de los cuales no se puede determinar cuál es el monto de origen ilícito, contrariamente se tiene que parte del dinero incautado si ha sido debidamente tributado, conforme se tiene de las pericias contables, esta indeterminación resulta importante para establecer o no la comisión del delito de lavado de activos.

2.4. En cuanto al otro delito base propuesto por el Ministerio Público de *Contrabando*, no se tiene acreditación alguna, ni de forma genérica de su vinculación con el dinero incautado, pues si bien este se encontró con precintos de seguridad bolivianos, no puede inferirse que vendría a ser producto de actividades de contrabando, de igual forma el hecho que la acusada Fortunata Apaza Lampa tenga una cuenta bancaria en el país de Bolivia o que se dirigía de la ciudad de Desaguadero hacia Arequipa no incide en ningún grado de inferencia en el delito de Contrabando, pues tanto

el lugar de origen y la cuenta bancaria son actividades comunes que no puede estimarse delictivas solo por el hecho de realizarse en un país distinto al nuestro, de igual forma con los precintos de seguridad bolivianos, en dicho sentido este delito base no ha podido ser acreditado en sentido alguno, y menos vincularse con el delito Lavado de Activos que se viene imputando a los procesados.

Decimocuarto. Al respecto, pese a que el Colegiado Superior afirma que no se puede determinar qué parte del dinero tiene origen ilícito y que solo una parte ha sido debidamente tributada, y pese a la existencia del acta de intervención, donde se deja constancia del hallazgo de dinero en efectivo en moneda nacional: S/ 200 000 (doscientos mil soles), y en moneda extranjera: USD 44 955 (cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco dólares americanos), que transportaban los encausados (así, ha quedado acreditado en el proceso, que el diez de enero de dos mil quince, aproximadamente a las 11:15 horas, en el Control Aduanero de Ojherani de la ciudad de Puno, fue intervenida por personal de Aduanas la encausada Fortunata Apaza Lampa, en circunstancias en que se encontraba transitando a bordo del vehículo con placa de rodaje número V7K-740, de su propiedad, conducido por el acusado Arturo Oyola Cabana; ambos se desplazaban de la localidad de Desaguadero con destino a la ciudad de Arequipa y que al revisar en la cabina del vehículo, el personal de Aduanas halló una caja de color verde y amarillo, que contenía billetes de distintas denominaciones en soles y dólares americanos, y al realizar la diligencia de conteo se halló dinero en efectivo en moneda nacional la suma de doscientos mil soles y en moneda extranjera la suma de cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco dólares americanos). La Sala Superior concluyó que no se configuraría el delito de lavado de activos, pues no existiría indicio alguno de los delitos base de contrabando y defraudación tributaria, obviando que, en el presente caso, el supuesto típico del acto de lavado de activos es el de transporte de dinero en territorio nacional y no la configuración de los tipos bases o delitos fuentes, pues, como ya se definió en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, el lavado de activos es un delito autónomo, por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el

dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación o proceso judicial, o hayan sido previamente objeto de prueba o condena. Con lo expuesto se evidencia que la Sala Superior incurrió en un razonamiento impertinente e incompleto con relación al delito materia de juzgamiento.

Decimoquinto. Para probar la comisión de este delito, el método idóneo es recurrir a la prueba indiciaria; por ello, para que se tenga por acreditado el delito de lavado de activos en su modalidad de transporte, basta con que el agente haya realizado el acto de transporte del dinero y que, verificado en el momento, no haya explicación razonable de que este sea lícito. En ese sentido, para que se considere —indiciariamente— que el dinero incautado tiene procedencia ilícita se debe tener en consideración las propias circunstancias de la intervención —indicio concomitante—, es decir, los siguientes indicios base:

- a) Los imputados Apaza Lampa y Oyola Cabana transportaban una suma de dinero en cantidad considerable (doscientos mil soles y cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco dólares americanos).
- b) En el momento de la intervención no tenían documentación sustentatoria de la procedencia lícita de dicho dinero.
- c) Los dólares tenían precintos de seguridad bolivianos.
- d) La imputada Apaza Lampa registra cuentas bancarias en Bolivia y no ha demostrado para qué fines las tiene.
- e) En el momento de intervención se encontraron cajas de zapatos, pero no existe ni una sola boleta de venta o factura para su comercialización.
- f) En el momento de intervención no tenía guías de remisión u otros documentos que sustenten una actividad lícita.
- g) La imputada Apaza Lampa, en su primera declaración, indicó: "Al país de Bolivia viajé varias veces, siendo la última vez en el mes de diciembre (2014), con la finalidad de vender zapatos".

h) Registro migratorio con varias salidas al vecino país de Bolivia.

En esa línea, la Sala Superior no efectuó una valoración conjunta de los hechos base, esto es, de los datos objetivos y materiales mediante un juicio de inferencia razonable, que se requiere para poder inferir si el dinero provendría de una actividad delictiva, ya que, como se ha dicho, no se requiere la demostración acabada de un acto delictivo específico previo, siendo suficiente el conocimiento de la existencia de una infracción penal (contrabando y defraudación tributaria). Por lo que se advierte un razonamiento impertinente en la sentencia de vista, pues se denota que la Sala estaría juzgando el delito previo en sí y no el acto mismo de lavado, en su modalidad de transporte de dinero en territorio nacional.

Decimosexto. En ese sentido, para excluir la responsabilidad penal, la Sala Superior fundó su razonamiento únicamente en el peritaje contable, al indicar concretamente que: “El perito contador concluye que no es posible determinar la ganancia líquida de la acusada Fortunata Apaza Lampa por falta de información relacionada a su régimen tributario” y “que si bien se ha cumplido con la realización de la pericia ampliatoria su objeto no ha sido satisfecho del todo”. Al respecto, se precisa que si bien una pericia contable es necesaria para contar con una opinión técnica, esta no es indispensable, ya que la verdadera naturaleza jurídica del lavado no es el desbalance patrimonial, sino que “reprime el ingreso al circuito financiero de dinero sucio obtenido de actividades ilícitas”³. Así, se aprecia que el Colegiado Superior efectuó un análisis parcial de dicha pericia contable, dado que si bien la imputada Fortunata Apaza Lampa declaró que el importe incautado por la suma de S/ 200 000 (doscientos mil soles) y USD 44 955 (cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco dólares americanos) corresponde a sus ventas de octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015, declaradas a Sunat, la suma de las boletas emitidas en ese periodo es de noventa y

³ Cfr. Recurso de Nulidad número 1684-2014-del Santa, del dos de junio de dos mil dieciséis.

nueve mil quinientos treinta y nueve soles (véase conclusión 4 de la primera pericia contable y su ampliación); por tanto, sus ventas habrían superado el monto declarado ante Sunat, alcanzando probablemente los S/ 200 000 (doscientos mil soles) y los USD 44 955 (cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco dólares americanos), hallados en poder de la procesada, dinero que en ese momento fue incautado por no tener la documentación correspondiente. Asimismo, se desprende de lo anterior, que la citada encausada no habría podido justificar los montos dinerarios de S/ 100 461 (cien mil cuatrocientos sesenta y un soles) y USD 44 955 (cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco dólares americanos), que no fueron declarados ante Sunat. Por tanto, tampoco en este extremo se aprecia un razonamiento objetivo adecuado por parte de la instancia superior.

Decimoséptimo. Cabe precisar que estos defectos en la motivación no solo se evidencian en la sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, sino que también se pueden apreciar en la sentencia de primera instancia. En efecto, en dicha sentencia se llegó a consignar y describir el aporte de los medios de prueba incorporados a juicio oral, conforme se desprende del rubro “Medios de prueba incorporados válidamente al juicio oral”; estos son los siguientes:

- i.** Testimonial del intendente de Aduanas Jimmy Peter Porlles Laura.
- ii.** Testimonial del intendente de Aduanas Anayr Maritza Garnica Lancho.
- iii.** Acta de intervención a los encausados.
- iv.** Acta de deslacrado, conteo e incautación de dinero.
- v.** Acta de registro vehicular.
- vi.** Cuadernos contables.
- vii.** Informe de la Sunat
- viii.** Informe pericial contable y su ampliación.

Ahora bien, pese a ello, el Colegiado de primera instancia basó sus argumentos también en la falta de demostración de los ilícitos previos (defraudación tributaria y contrabando) del delito de lavado de activos.

Decimoctavo. Al respecto, conforme se desprende de los considerandos precedentes, el razonamiento tanto de la sentencia de vista como la de primera instancia incide en el análisis del delito previo en sí y no en el acto mismo de lavado, en su modalidad de transporte de dinero en territorio nacional, lo que afecta la autonomía del delito de lavado de activos, tal como se interpreta hermenéuticamente en el Acuerdo Plenario número 03-2010/CJ-116 y la Sentencia Plenaria Casatoria número 01-2017/CIJ-433, los cuales determinan que, en cuanto a la *actividad criminal previa*:

No se requiere la identificación de las concretas operaciones delictivas previas, basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico —de un injusto penal, y si bien la característica fundamental del delito de lavado de activos es su autonomía, sin accesoriedad respecto de la actividad criminal, que determinó el activo maculado— por lo que no cabe exigir la plena probanza de un ilícito penal concreto y determinado generador de los bienes y ganancias que son blanqueados, sino la demostración de una actividad delictiva, la presencia de antecedentes de una actividad delictiva de modo genérico que permita la atención a las circunstancias del caso concreto, la exclusión de otros posibles orígenes.

Por lo demás, *la especificidad de un delito previo no es el objeto de la acusación o de la sentencia*. En esa línea, resulta claro que las instancias de mérito no aplicaron los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal del pleno casatorio, incurriendo en motivación impertinente, al emitir la resolución materia en grado, pues se estaría juzgando el delito previo o delito fuente y no el acto de lavado en sí, en su modalidad de transporte de dinero en territorio nacional. Tanto más, si se dejó sentado que para la acreditación del delito de lavado de activos no se exige la probanza a plenitud del delito previo (defraudación

tributaria y contrabando) a partir de prueba directa, basta con tener *indicios suficientes*.

Decimonoveno. En tal sentido, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde casar la decisión venida en grado, de acuerdo con las causales previstas en los incisos 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, al evidenciarse que las sentencias de primera y segunda instancia han sido expedidas con falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación, así como con apartamiento de doctrina jurisprudencial. En este contexto, conforme la competencia de este Supremo Tribunal —estipulada en el artículo 433, inciso 1, del Código Procesal Penal—, resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se debe realizar un estudio minucioso del caso, valorar debidamente cada uno de los medios de prueba directos e indirectos generados en el presente proceso y adoptar una decisión debidamente motivada, recurriendo para ello, de ser necesario, a la motivación en materia de prueba indiciaria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del dos de diciembre de dos mil diecinueve (foja 605), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (folio 464), en el extremo que absolvió a Fortunata Apaza Lampa y Arturo Oyola Cabana de la acusación fiscal como autores del delito de lavado de activos en su modalidad

de transporte ilegal de dinero, en agravio del Estado, representado por el procurador público de lavado de activos y proceso de pérdida de dominio.

- II. **CASARON** la sentencia de vista y, actuando como sede de instancia, **ANULARON** la sentencia de primera instancia. En tal virtud, reponiendo la causa al estado que corresponde, **ORDENARON** nuevo juicio oral por otro órgano judicial y, en su día, de mediar recurso de apelación, por otro Colegiado Superior.
- III. **DISPUSIERON** que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley, y se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Epg